

Radicación Interna: 44434

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-001-2010-00329-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [44434](#)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Riccardo Piga

Demandado: Productos de Exportación Limitada —Prodelta Ltda, y Leon Roiter Mendal.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

El señor Riccardo Piga interpuso demanda ejecutiva en contra de Productos de Exportación Limitada —Prodelta Ltda., y León Roiter Mendal; donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en el auto de 6 de mayo (corregido el 17 de agosto) de 2011 libró el mandamiento de pago, siendo asumido su conocimiento por el Juzgado Tercero de esa misma categoría el 19 de mayo de 2015.

Presentadas excepciones frente al mandamiento de pago, el trámite fue adelantado hasta el señalamiento de fecha de audiencia para el 20 de septiembre de 2018, luego para el 16 de mayo de 2019, dejada la constancia de la no comparecencia de las partes a esa diligencia, el 4 de junio de 2019, se dio por terminado el proceso.

El 9 de junio de 2021, el demandante formula petición de nulidad de lo actuado a partir del 4 de febrero de 2016, la cual fue declarada no probada en el auto de 22 de ese mismo mes y año; presentado los recursos de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, el 13 de julio de 2022 fue confirmada la decisión y concedido, el segundo, en el efecto devolutivo

véase nota]]

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad”, efectuando el trámite pertinente de dar traslado

¹ Archivos digitales numerados 12-13, 16, 24 en la carpeta “01PrimeraInstancia”

a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por a solicitud de parte o de oficio.

El demandante formula petición de nulidad de lo actuado a partir del 4 de febrero de 2016 alegando la causal consagrada en el segundo inciso del numeral 8^o véase nota 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, el soporte factico correspondiente no es el indicar que los autos de fechas 2 de abril y 4 de junio de 2019, no fueron notificados a través de su anotación en el Estado respectivo, sino que no se cumplió con el paso señalado en el parágrafo del artículo 295 de ese mismo estatuto procesal de que debía efectuarse la anotación correspondiente en el sistema de información de gestión judicial antes de publicitar esos Estados; afirmando que la última información allí consignada fue el 4 de febrero de 2016 correspondiente al recibido de un memorial, lo cual en su entendimiento genera la nulidad por indebida notificación de las providencias judiciales mediante las cuales se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, y se dio por terminado el proceso; Argumentos que fueron reiterados en el memorial de interposición de los recursos véase nota3.

Por lo que la situación planteada por el incidentante no corresponde con lo regulado por el alegado segundo inciso del numeral 8^o del artículo 133 del Código General del Proceso; puesto que no se alega la falta de notificación por la omisión de la respectiva anotación en el Estado -como correspondía a la fechas en que se realizaron esas actuaciones en el año 2019, antes de las normas que se implementaron a partir del año 2020 a consecuencia de la

² “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

³ Archivos digitales “012SolicitudNulidad”, “016Recurso de Reposición y Apelación” en la carpeta “01PrimeraInstancia”

Pandemia y Cuarentena-, en esas épocas, lo privilegiado y que se consideraba como la cabal notificación de una providencia era el sistema de la fijación de un Estado escrito en la Secretaría de los Juzgados, teniendo los interesados la carga de acudir a los Despachos judiciales a revisar esas publicaciones.

Por lo que la alegada omisión de no incluir la información en el sistema de información de gestión judicial, sería una mera irregularidad de las que se regulan en el parágrafo de ese mismo artículo 133:

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Y aunque el abogado alegó que con posterioridad al 4 de febrero de 2016, elevó solicitudes dirigidas para que se continuará con el trámite del proceso, sin que dichas solicitudes fueran consignadas en el sistema de información de gestión judicial, no aportó en su incidente ninguna copia de tales memoriales, ni tampoco que hubiera cuestionado ante el juzgado esa irregularidad y menos de la constancia de que hubieran sido efectivamente entregados en el Juzgado del Conocimiento.

Por lo que, en principio, lo alegado por el actor no corresponde a una causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso

Ahora bien, aunque se intente aplicar a este asunto los criterios que se generaron durante la pandemia, en donde por la dificultad o imposibilidad de efectuar actuaciones físicas privilegió las notificaciones e informaciones electrónicas, tampoco es posible cuestionar la actuación del Juzgado del Conocimiento, puesto que las actuaciones realizadas por ese despacho en el año 2019, si aparecen en el sistema de información de gestión judicial, con la constancia de que fueron registradas oportunamente.

Si se revisa el enlace correspondiente al “Consulta de Procesos Nacional Unificada” con el código único de radicación 08001310300120100032900, aparecen dos registros, (se incorpora al expediente esa captura de pantalla), uno que va del 2010-12-15 a 2016-02-04, que es el que invoca el incidentante y el otro va de 2019-04-02 a 2022-11-22 y si se analiza el enlace “Consulta de Procesos Tyba” igualmente aparece registrado ese segundo periodo de tiempo.

Razones por las cuales se confirmará el auto recurrido.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e60a0df269ad79b62615e8057390258dfa91aa1ff9a29022f63d7340ec015**

Documento generado en 06/03/2023 09:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>